

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2021****()**

Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en los literales c) y g) del artículo 154, el parágrafo del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 24 de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social en salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual se encuentra reglamentado a través de la Ley 1751 de 2015.

Que en el Capítulo 2, Título 2, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 se establecen las condiciones de habilitación financiera que deben cumplir las EPS para efectos de su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y, como parte de ellas, la obligación de dichas entidades de constituir y mantener actualizadas las reservas técnicas allí referidas, según el régimen y portafolio computable como inversión de tales reservas.

Que en el literal c) del numeral 2 del artículo 2.5.2.2.1.10 y el numeral 6 del artículo 2.5.2.4.1.10 del Decreto 780 de 2016 se señala que las EPS y las EPSI, respectivamente, como parte de las inversiones computables a realizar, deben incluir en su portafolio títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y los depósitos a la vista, en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontados los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo de acuerdo con las normas contables aplicables

Que en el numeral 1 del artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016 se determina como propósito principal de las reservas técnicas mantener una provisión para garantizar el pago de la prestación de servicios de salud en cuanto a los servicios ya conocidos por la entidad y a los ocurridos, pero no conocidos, que hagan parte del plan obligatorio de salud y las incapacidades por enfermedad general.

Que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS requieren un flujo de recursos que les permita responder ante la demanda de servicios de salud para garantizar la oportuna y adecuada prestación y suministro de los servicios y tecnologías en salud a la población, por lo que es necesario habilitar mecanismos excepcionales que les permitan a las EPS utilizar las reservas técnicas en el pago de las cuentas por pagar que se financian con la UPC.

Que la Ley 2024 de 2020 “por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica”*

facturación”, determina en el artículo 3 la obligación de pago en plazos justos, de máximo 45 días calendario a partir de la fecha de la recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios, para todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles.

Que en los numerales 2 y 22 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021 se establece que la Superintendencia Nacional de Salud debe emitir instrucciones, procedimientos, criterios técnicos y jurídicos, así como fijar mecanismos y procedimientos contables a los sujetos vigilados, para el cumplimiento de las normas que regulan su actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de la inspección, vigilancia y control, definirá la clasificación y desagregación de las reservas de obligaciones pendientes y conocidas.

Qué en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.5.2.2.1.22 Uso de los recursos invertidos que respaldan reservas técnicas de las EPS. Con el fin de disminuir la cartera, las EPS harán uso de los recursos que tengan invertidos en depósitos a la vista, títulos de renta fija, títulos de deuda pública interna o carteras colectivas, que respaldan sus reservas técnicas.

Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) realizará estudios a la cartera de las EPS, así como las cuentas por pagar que se encuentran registradas como reserva técnica en los estados financieros, utilizando la información reportada con la última fecha de corte disponible y, según los resultados, por una única vez a más tardar el 31 de julio de 2022, solicitará a las Entidades Promotoras de Salud una propuesta para el pago de la deuda, en la que se utilicen los recursos que tengan invertidos en depósitos a la vista, títulos de renta fija, títulos de deuda pública interna o carteras colectivas abiertas, que respaldan sus reservas técnicas. Dicha propuesta será solicitada a aquellas EPS en cuyo análisis se evidencie que presentan una concentración mayor al 15% de la deuda en acreencias mayores a 180 días.

Para la presentación de la propuesta a que hace referencia el presente artículo, las EPS tendrán en cuenta lo siguiente:

- 1. Revisarán el total de las cuentas por pagar que tengan con los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y, montos que no son objeto de pago por glosas no conciliadas u otras obligaciones no exigibles.*
- 2. Determinarán la distribución del monto de los recursos entre los prestadores y proveedores sin dar trato preferencial a vinculados económicos y acorde con las políticas de pago de la entidad, dando prioridad a las cuentas de mayor antigüedad, de manera proporcional al valor de la deuda.*
- 3. Las EPS teniendo en cuenta el monto sujeto de utilización de los recursos de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, deberán hacer una evaluación del riesgo de mercado con el fin de evitar que se generen pérdidas al momento de liquidar dichas inversiones. Así mismo, serán responsables de los defectos de*

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica”*

inversión que se produzcan por cambios en la valoración del portafolio o riesgo de mercado

4. *La propuesta deberá ser presentada por las EPS durante el mes siguiente a su solicitud por parte la Superintendencia Nacional de Salud.*

De acuerdo con lo anterior, la EPS presentará a la Superintendencia la relación de los prestadores y montos a pagar, especificando de la deuda pendiente de pago los montos que no son objeto de pago por glosas no conciliadas u otras obligaciones no exigibles, así como la fecha estimada de pago.

Una vez presentada la propuesta por la EPS, la SNS realizará la respectiva evaluación de acuerdo a lo estipulado en el presente artículo y procederá a su aprobación o negación. En el evento en que la propuesta requiera modificaciones, la EPS contará con 5 días hábiles para realizar los ajustes pertinentes; de no ser presentado el ajuste la SNS procederá con las sanciones a las que haya lugar.

Los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, una vez sean aprobados por la SNS, se tendrán en cuenta para el cálculo del régimen de inversiones como parte del cumplimiento de las condiciones de habilitación financiera, por el período de transición que aplique a cada EPS, teniendo en cuenta la metodología que para tal efecto defina la SNS.

Artículo 2. Adiciónese el literal g del numeral 2 del artículo 2.5.2.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“g) Certificados de los recursos de Unidad de Pago por Capitación – UPC, apropiados por las EPS y que no han sido distribuidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) suscritos por el representante legal de ADRES. Estos certificados computarán por su valor facial.”

Artículo 3. Adiciónese los literales d y e al numeral 6.2 del artículo 2.5.2.4.2.10 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“d) Certificados de los recursos de Unidad de Pago por Capitación – UPC, apropiados por las EPS y que no han sido distribuidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) suscritos por el representante legal de ADRES. Estos certificados computarán por su valor facial.

e) Certificados de reconocimiento de deuda por servicios No PBS auditada y aprobada, suscritos por el representante legal de la entidad territorial, el representante legal de la ADRES. Estos certificados computarán por su valor facial.

Los certificados expedidos por la ADRES deben ser informados mensualmente por el representante legal, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito Público.”

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.22 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica"

Dado en Bogotá D. C., a los

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social